

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 986

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto, el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como “Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre”, con el propósito de que se les reconozca, propiamente, como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, a los agentes de orden público, según definidos en dicha Ley; para incluir en la definición de “Agente del Orden Público”, al Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 144-2020, según enmendada, conocida como “Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre”, se estableció como un asunto de política pública, unificar a los agentes del orden público en Puerto Rico, para propósitos de establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y poder conocer sus poderes y autoridad legal. Además, se entendió imperativo establecer los poderes y

facultades de los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

A tales efectos, la Ley señala que, la implantación de un protocolo y un proceso uniforme, para activar y establecer las funciones de los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia o desastre, logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos catastróficos en nuestro país.

Cónsono con lo anterior, la Ley 144, antes citada, establece que será considerado Agente del Orden Público, todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a: A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; B) Negociado de la Policía de Puerto Rico; C) Policías Auxiliares; D) Policía Municipal; E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales; F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación; G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos; H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos; I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud; J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia; K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda; L) Inspectores del Negociado de Transporte Público; y a los M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno.

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con la precitada Ley 144, tienen las siguientes facultades: (a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre; (b) Investigar la comisión de delito; (c) Denunciar; (d) Arrestar; (e) Diligenciar órdenes de los tribunales; y (f) Poseer y portar armas de fuego.

Sin embargo, y a pesar de sus poderes policiacos, no fueron incluidos en la Ley 144, para propósitos de ser considerados como agentes de orden público, el Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sobre este particular, es preciso indicar que, la Ley Núm. 145 de 27 de junio 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico”, les imparte poderes policiacos a los antes mencionados servidores públicos. Específicamente, nos dice que, con respecto a la observación de esta ley y los reglamentos que se promulguen para la ejecución de la misma, se confieren al Administrador, al Jefe de la División, a los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas poderes policiacos especiales, a saber: Estarán autorizados para arrestar sin previa orden judicial, cuando la transgresión ocurra en su presencia, o por cualquier transgresión de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma. En la ejecución de sus deberes oficiales y previa presentación de su credencial, el Administrador, el Jefe de la División, los Supervisores, Técnicos y Oficiales de Pesas y Medidas, se encuentran autorizados, igualmente, a entrar en cualquier establecimiento comercial, industrial y agrícola en Puerto Rico.

Dado a los poderes policiacos que ostentan estos funcionarios, es imprescindible incluirlos en la definición de “Agente del Orden Público”, contenida en la “Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre”, para que, al igual hacen bajo las disposiciones de su ley orgánica, puedan, también, en situaciones de emergencias, hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas, investigar la comisión de delitos, denunciar o arrestar, entre otras.

Finalmente, con esta Ley, se dispone con claridad que los agentes del orden público incluidos en la Ley 144, son considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias. De esta manera, y en orden de cumplir con nuestra obligación de revisar y perfeccionar las leyes vigentes, establecemos

claramente a quien le corresponde servir de primera respuesta de ayuda a nuestros ciudadanos en casos de emergencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 144-2020, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Agente del Orden Público.

4 Será considerado Agente del Orden Público, así como personal de primera
5 respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, todo miembro oficial
6 bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se
7 incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de
8 haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

9 A) ...

10 ...

11 K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del
12 Departamento de Hacienda;

13 L) Inspectores del Negociado de Transporte Público;

14 M) Agentes de Juegos de la Comisión de Juegos del Gobierno; y

15 N) Administrador, Supervisores e Inspectores de Pesas y Medidas, Técnicos y
16 Oficiales de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del
17 Consumidor.”

18 Sección 2.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
19 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Sección 3.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
2 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
3 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
5 misma que hubiere sido declarada inconstitucional.

6 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.